



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación.**

**TEECH/RAP/016/2021.**

**Parte Actora:** Horacio Domínguez Castellanos.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Visto** para resolver los autos del expediente TEECH/RAP/016/2021, integrado con motivo al Recurso de Apelación, promovido por Horacio Domínguez Castellanos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, mediante el cual impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CGD/Q/DEOFICIO/010/2020, el diez de diciembre de dos mil veinte.

### **RESUMEN DE LA SENTENCIA**

Este Tribunal Electoral tiene por **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, en virtud a que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no acredita adecuadamente la actualización de los elementos que identifican la figura de promoción personalizada de los servidores públicos.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se asentará como IEPC.

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte: (Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veinte)

### **I.I Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**a) Monitoreo de Redes Sociales.** El diecisiete de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social<sup>2</sup> del IEPC, remitió informe de monitoreo en redes sociales sobre la actividad en la cuenta oficial de Facebook del hoy actor, en la que replica y comparte la propaganda oficial del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, en la mencionada red social.

**b) Investigación Preliminar.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, ordena la investigación preliminar, aperturándose el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/026/2020, solicitando el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

**c) Admisión de la denuncia.** Con fecha dieciocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó admitir a trámite la denuncia, registrar el expediente correspondiente, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/010/2020, y se ordenó correr traslado al hoy actor, con copias del expediente, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

**d) Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió medidas cautelares, formándose el cuadernillo auxiliar correspondiente.

<sup>2</sup> En adelante, Unidad Técnica de Comunicación Social.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

e) **Suspensión de términos.** Mediante la emisión de distintos acuerdos, el Consejo General del IEPC, aprobó la suspensión de los plazos, términos y notificaciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde el veinte marzo, hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria, derivada de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

f) **Reanudación de términos.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo.

g) **Emisión del acto impugnado.** El diez de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, origen del medio de defensa que nos ocupa. Resolución que fue notificada al hoy actor vía correo electrónico, el diecisiete de diciembre.

h) **Juicio de Inconformidad.** El veintitrés de diciembre, el hoy actor promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acto impugnado descrito en líneas superiores.

**I.II Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas <sup>4</sup>.

**I.III. Trámite Jurisdiccional.** (Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) **Recepción de la demanda, y anexos.** El quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

del IEPC, anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Turno.** Mediante auto de quince de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JI/004/2020; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

**c) Radicación y determinación de error en la vía del medio de impugnación.** En proveído de diecinueve de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **c3)** Reconoció la personalidad con el que actúan las partes; **c4)** Advirtió que el expediente debía ser reencauzado al existir error en la vía intentada, y ordenó elaborar el acuerdo correspondiente, a fin de ser sometido a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

**d) Acuerdo Plenario.** El veintiocho de enero, con un voto en contra de la Magistrada Ponente por considerar que el Juicio de Inconformidad deber reencauzado a Recurso de Apelación, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, determinó el cambio de denominación del Juicio de Inconformidad promovido por el actor, a Recurso de Apelación, en virtud de considerar que las reglas de trámite y resolución entre los señalados juicios, no tuvieron modificación alguna a consecuencia de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020. Asimismo, se ordenó returnarlo de nueva cuenta a la Ponencia de origen.

**e) Recepción del expediente, transparencia, admisión y desahogo de pruebas.** En auto de tres de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **e1)** Tuvo por recibido el expediente; **e2)** Ordenó el cambio de denominación del Juicio; **e3)** Tuvo por no cumplido el requerimiento realizado al actor en materia de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, haciendo efectivo el apercibimiento; e4) Admitió el medio de defensa; e5) Admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37,38 40, 41, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios.

f) **Cierre de instrucción.** En proveído de dieciocho de febrero, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERACIONES.

### I. CUESTION PREVIA.

**I.I Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad.** En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>5</sup>, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "Prensa y Multimedia", subapartado "Versiones Taquigráficas", en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-03/3%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley continúa vigente y obligatorio de aplicación para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, toda vez que Horacio Domínguez Castellanos, controvierte una resolución dictada por el Consejo General del IEPC, consistente en el acuerdo IEPC/PO/CGD/Q/DEOFICIO/010/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual el citado Consejo General, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

### III. SESIONES NO PRESENCIALES

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>7</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>8</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

<sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>9</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así como que, en asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero<sup>10</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero<sup>11</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

---

<sup>9</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>11</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

#### IV. PROCEDENCIA

1).- **Causales de improcedencia.** Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las causales descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

#### 2).- **Requisitos de Procedibilidad**<sup>12</sup>.

a).- **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>13</sup> contados a partir del momento en que se acredite haber tenido conocimiento del acto reclamado.

<sup>12</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mientras el medio de impugnación fue presentado ante el IEPC el veintitrés de diciembre de la misma anualidad. Sin contar los días diecinueve y veinte de diciembre, por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, respectivamente<sup>14</sup>. Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días hábiles preestablecido.

**c).- Legitimación.** El Recurso de Apelación fue presentado por Horacio Domínguez Castellanos, en su carácter de Presidente Municipal de Ixhuatán, Chiapas, personalidad reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>15</sup>, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**d).- Interés jurídico.** Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CGD/Q/DEOFICIO/010/2020, instruido en su contra.

**e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

**f).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Acuerdo controvertido.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Reconocimiento visible en folio 0004 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**V.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor, consiste, en que este Órgano Colegiado revoque la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionado IEPG/PO/CGD/Q/DEOFICIO/010/2020.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los alcances y límites de la propaganda gubernamental, así como a determinados criterios jurisprudenciales.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de lo determinado en el artículo Constitucional citado, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

El actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>16</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- a) La resolución que se impugna se dictó el diez de diciembre de dos mil veinte, ésta debió haber sido notificada a más tardar al día siguiente, no obstante, la diligencia vía correo electrónico fue efectuada el día diecisiete de diciembre de esa anualidad, contraviniendo las formalidades de procedimiento dispuestas en el artículo 312, del Código de Elecciones, vigente por reviviscencia.
- b) La autoridad vulneró los artículos 14 y 16, Constitucionales, pues debió ser exhaustiva en la revisión de la propaganda denunciada, ya que lo publicado en la página web del Ayuntamiento de Ixhuatán, no constituye violación a la normativa electoral debido a que, de las imágenes analizadas

<sup>16</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanaario=0>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

por la autoridad responsable no se advierte un llamado al voto que pudiese incidir en la conciencia de la colectividad como acto proselitista. Esto, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que no toda propaganda institucional que utilice el nombre de un servidor público, es infractora del 134 Constitucional, pues consideró permisible el uso de portales de internet por los entes públicos, con fotografías del servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter informativo, no se utilicen expresiones o frases dirigidas a evidenciar la acción desplegada por un servidor público, que incrementen la posibilidad de alcanzar el éxito electoral.

c) Que resulta ilegal que la autoridad estime que se acredita la promoción personalizada a través de propaganda institucional con fines informativos, al incluir su imagen con fines proselitistas, pues no analizó que no existe reiteración de la conducta, y se privilegió en las publicaciones, el evitar que puedan influir en las preferencias electorales. Que en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política Federal, están consagrados los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; refieren los alcances y límites de la propaganda gubernamental; si el actor en su calidad de Presidente Municipal, exterioriza en redes sociales su punto de vista en torno a las publicaciones, es un aspecto que goza de presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales.

d) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el juicio SUP-RAP-69/2009, estimó que se trata de actos de promoción indebida de la imagen del servidor público y ello pueda traducirse en actos anticipados de campaña, tendría que acreditarse que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, tendentes a la obtención del voto del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se

mencione la pretensión de ser candidato, o referir a los procesos electorales, y que ello trascienda de manera determinante, lo cual no se encuentra acreditado. Situación que no ocurre en este caso, pues no se percibe la utilización de frases o expresiones tendentes a solicitar el voto.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios en el orden temático apuntado, al tratarse el primero de los tópicos de un tema de estudio vinculado con el análisis de los requisitos de forma a cumplirse respecto a las notificaciones de las resoluciones impugnadas. Acto seguido, se procederá al estudio conjunto de los argumentos encaminados a controvertir la determinación de la existencia de violación a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política Federal, respecto a promoción personalizada de servidores públicos.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>17</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

## **VI.- Estudio de Fondo.**

Se considera **inoperante** el agravio relacionado con que la notificación de la resolución no cumple con las formalidades de temporalidad previstas en la normatividad electoral local, toda vez que la notificación de la resolución impugnada, no violentó ninguna prerrogativa del actor.

Asimismo, se consideran **fundados** los agravios relacionados con la indebida acreditación de los elementos que componen la conducta

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

infractora correspondiente a la figura de propaganda personalizada de los servidores públicos.

Lo anterior, conforme al análisis de los agravios que se desarrolla a continuación:

### 1) Temporalidad de la notificación de la resolución.

Por lo que hace al concepto de impugnación señalado en la síntesis de agravios, identificado con el inciso a) respecto a la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, este Tribunal Electoral lo tiene por **inoperante** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El actor se duele de que la autoridad responsable emite la resolución impugnada, el diez de diciembre de dos mil veinte, y que no obstante a ello, la notificación del resolutivo en comento se realizó hasta el diecisiete de diciembre de la misma anualidad, violentando lo dispuesto en el artículo 312, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 312.**

1. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.”

Es necesario precisar, que tal y como ya fue expuesto en el considerando “I” de la presente resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de

junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>18</sup>, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Atentos a lo anterior, este Tribunal Electoral tendrá por citado el artículo 21, numeral 1, de la Ley de Medios, como el precepto legal al que el actor se refería, al señalar los plazos en los que deben ser notificadas las resoluciones. El mencionado precepto legal es del tenor siguiente:

**“Artículo 21.**

1. Las notificaciones personales se realizarán a las partes a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia que se deba notificar. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, la LIPEECH, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones normativas aplicables.”

No obstante lo anterior, si bien la autoridad responsable no notificó la resolución impugnada al actor, al día siguiente de que se dictó, el actor pasa por alto que esto no le causa perjuicio alguno, puesto que los efectos jurídicos de la resolución impugnada, comienzan a partir de la comunicación del contenido de la misma a quien le fue dirigida.

En efecto, el actor pasa por alto el contenido de los artículos 17, y 18, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual a la letra señala:

**“Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

---

<sup>18</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Prensa y Multimedia”, subapartado “Versiones Taquigráficas”, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-03/3%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

**Artículo 18.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Título **surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen** cuando se trate de un año no electoral, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas."

De la interpretación sistemática que se realiza a los preceptos legales citados, se advierte que los términos para promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, deberán computarse **a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución** de que se trate. Asimismo, se establece que la notificación de estos actos, surten efectos al día siguiente en que se practiquen, cuando no es año electoral.

Esto es así, toda vez que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, **para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie**, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

Este mecanismo de comunicación procesal atiende, a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, constitucional, ya que a través de ella es posible solicitar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, para que a través de ella, las actuaciones jurisdiccionales surtan debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Tesis LIII/2001, misma que es del orden siguiente:

**“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-** Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer “notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, noción que coincide con el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por tanto, aun y cuando la autoridad responsable no le notificó la resolución impugnada al día siguiente de su emisión, ninguna afectación le causa al hoy actor, toda vez que, como ha sido expuesto, **la exigibilidad de su contenido se da a partir de que le es formalmente hecha de su conocimiento.**

Tan es así, toda vez que como fue materia de estudio en el Considerando "IV", numeral 2, inciso b), en el apartado denominado "oportunidad", este Tribunal Electoral advirtió que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se acreditó haber tenido conocimiento del acto reclamado.

Y toda vez que la resolución impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, y el medio de impugnación fue presentado ante el IEPC el veintitrés de diciembre de la misma anualidad, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días hábiles establecido, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

## 2) Indebida acreditación de los elementos que componen la conducta infractora

Por otra parte, respecto a los conceptos de impugnación señalados en la síntesis de agravios, identificados con los incisos **b), c) y d)** este Tribunal Electoral los tiene por **fundados** en virtud a que, al actualizarse el indebido acreditamiento de los elementos que componen la conducta infractora correspondiente a la figura de propaganda personalizada de los servidores públicos.

Del análisis realizado al considerando "V" denominado "Pronunciamiento de fondo", de la resolución impugnada<sup>19</sup>,

<sup>19</sup> Visible a fojas 0198 a 0236, del Anexo I, de la resolución impugnada.

específicamente de las páginas 63 a 67 del documento en cuestión, se advierte lo siguiente:

**Página 63**

“ (...)”

Al respecto, este colegiado estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que del análisis al material probatorio que obra en el expediente, se puede advertir la difusión de propaganda institucional, relacionada con la difusión de actividades y programas del Ayuntamiento Municipal de Ixhucatán, Chiapas, en donde se difunde el nombre e imagen del servidor público denunciado a través de su cuenta personal de Facebook del ciudadano Horacio Domínguez Castellanos, al considerarse que ello transgrede la prohibición establecida en el artículo 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal, que textualmente establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente y según se ha señalado previamente, existe pruebas suficientes con las cuales se genera la plena convicción para determinar que se acredita el hecho de que en redes sociales se realizó la difusión de propaganda personalizada del ciudadano Horacio Domínguez Castellanos, Presidente Municipal de Ixhucatán, Chiapas.

Se llega a la conclusión anterior, de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la tesis 12/2015, de rubro: PROPAGANDA ---

**Página 64**

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en la que se determinó que para tener actualizada dicha infracción debe atender a los elementos siguientes:

--- **a) Elemento Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público. Lo cual, se cumple al ser difundida propaganda institucional en la cuenta personal de Facebook (<https://www.facebook.com/HDCastellanos/>), con la imagen y nombre del ciudadano Horacio Domínguez Castellanos, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

--- **b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

--- En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda institucional, se hace referencia a las actividades del ayuntamiento municipal ya citado, en la que se utiliza de manera asociada, el nombre y la imagen de su presidente municipal, hoy denunciado.

--- Ello, permite suponer o hacerle creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la figura presidencial municipal, con lo cual, se promueven y se hace del conocimiento general, acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el ciudadano Horacio Domínguez Castellanos, de ahí que se actualice el elemento en estudio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

--- Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un servidor público, como es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas y el destinatario o beneficiarios de dichas actividades, todos de la ciudadanía de dicho municipio, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda gubernamental, la cual en todo caso, debe ser estrictamente oficial e institucional, es decir, ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento, tal como se puede advertir en la siguiente imagen.

#### Página 65

(...)

--- **c) Elemento temporal.** Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, por ello es importante señalar que de la interpretación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, se advierte que la prohibición de realizar promoción personalizada, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política o un ciudadano con calidad de servidor público, obtenga ventaja en relación con otra, por ello, tomando en consideración que esos actos, como ya se dijo, pueden realizarse antes del inicio de un proceso electoral. En este caso, la difusión de la propaganda institucional del Ayuntamiento del Municipio de Ixhuatán, en donde se incluyó promoción personalizada del servidor público denunciado, se difundió ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021, que en la época de los hechos, el proceso electoral 2021 iniciaba en el mes de octubre del 2020, y los hechos denunciados, se hacen de conocimiento de esta autoridad electoral a través de un informe de monitoreo en redes sociales en el mes de febrero del 2020, es -----

#### Página 66

decir en el mismo año y en meses próximos a iniciar el proceso electoral local, aunque en ese tiempo era desconocido que el Congreso del Estado de Chiapas iba modificar la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario, lo cual sucedió mediante Decreto número 218 de fecha 04 cuatro de mayo del presente año, inicio del próximo proceso electoral, es decir, a la época de los hechos era de conocimiento público que el proceso electoral local ordinario daría inicio en la primera semana de octubre del 2020 dos mil veinte, y no en enero del 2021 como en el mes de mayo se aprobó por el Congreso Local.

(...)

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del Ayuntamiento Municipal de Ixhuatán, Chiapas, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de

Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a iniciar.

(...)

--- Por lo anterior, es posible concluir que el servidor público denunciado, transgredió lo dispuesto por 134, Párrafos Séptimo y Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, -----

#### **Página 67**

275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, en virtud de que la propaganda que utilizó como comunicación social, consistente en sendos promocionales difundidos por el ciudadano Horacio Domínguez Castellanos, en su red social personal de Facebook (<https://www.facebook.com/HDCastellanos/>), en el que se difundió publicidad con el carácter de institucional y con fines informativos, pero en los que incluyó su nombre y su imagen, lo cual implica promoción personalizada, máxime que no realizó ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, de tal manera que incumplió con su deber de cuidado, que debía observar para evitar la citada difusión, sino por el contrario reconoció la existencia de la propaganda institucional del Ayuntamiento del municipio de Ixhuatán, pretendiendo emitir argumentos de justificación que no probo.”

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable concluye que, del análisis a las constancias que obran en el expediente y a la luz de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, considera contar con elementos de prueba suficientes para para determinar que se acredita el hecho de que en redes sociales se realizó la difusión de propaganda personalizada del ciudadano Horacio Domínguez Castellanos, Presidente Municipal de Ixhuatán, Chiapas.

Previamente a exponer lo acertado o equivocado de los razonamientos realizados por la autoridad responsable, es necesario precisar que el desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el octavo párrafo del artículo referido, tiene por objeto procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando **su nombre, imagen y logros**, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

En ese sentido, la Ley General de Comunicación Social norma reglamentaria del párrafo constitucional en comento<sup>20</sup>, en sus artículos 5, inciso f), y 9, fracción I, recoge la prohibición de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así, para efectos de analizar la probable promoción personalizada en el servicio público, es necesario que nos encontremos ante la figura de propaganda gubernamental. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**. Es decir, la definición en cita atiende al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ahora bien, para el análisis de la conducta en comento, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar los elementos siguientes<sup>21</sup> :

<sup>20</sup> Situación que ha sido pasada por alto por la autoridad responsable, toda vez que la resolución que nos ocupa, fue fundamentada en el artículo 5, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porción normativa que el 28 de septiembre del año 2017, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo quinto de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, declaró su invalidez.

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad a la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29., visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS.,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>

1. **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
2. **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
3. **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Elementos cuya acreditación debe realizarse de manera integral, es decir, **no bastaría la acreditación parcial.**<sup>22</sup>

En el caso, del análisis realizado a las actas circunstanciadas de fe de hechos, de diecinueve de febrero de dos mil veinte<sup>23</sup>; y de diez de marzo de dos mil veinte<sup>24</sup>; así como a la resolución impugnada<sup>25</sup>, se advierte que el material probatorio que integró el procedimiento sancionador, así como los resultados obtenidos de los mismos, fueron los siguientes:

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/rpp.313474089467015/596887301125691/?type=3&theater>

**Fecha de publicación:** 09/01/2020

**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *#Ixhuatecos te invito a gozar de los descuentos por pago puntual en el predial. #Ixhuatán de corazón #Soyixhuatán #IxhuatánChiapas.*
- La imagen publicitaria oferta distintos descuentos relacionados con el pago del impuesto predial y la fecha de pago en que se realicen.

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<sup>22</sup> Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en el contenido de la sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.

<sup>23</sup> Visible de foja 019 a 023, del Anexo I, del expediente del Recurso de Apelación que nos ocupa.

<sup>24</sup> Visible de foja 059 a 072, del Anexo I, del expediente del Recurso de Apelación que nos ocupa.

<sup>25</sup> Visible a fojas 197 a 238, del Anexo I, del expediente del Recurso de Apelación que nos ocupa.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/016/2021.

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/594135861400835/?type=3&theater>

Fecha de publicación: 06/01/2020

**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuitán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *Tu labor es muy valiosa, gracias por dar tu amor y ser*
- La imagen publicada hace referencia a la celebración del "día de la enfermera".

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/594135861400835/?type=3&theater>

Fecha de publicación: 06/01/2020

**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuitán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *Tu labor es muy valiosa, gracias por dar tu amor y ser*
- La imagen publicada hace referencia a la celebración del "día de la enfermera".

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/594052904742554/?type=3&theater>

Fecha de publicación: 06/01/2020

**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuitán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *¡Que los Reyes Magos hagan sus sueños realidad!*
- La imagen publicada hace referencia a la celebración del "día de Reyes".

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/592499248231163/?type=3&theater>

Fecha de publicación: 04/01/2020

**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuitán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *"Las palabras se hacen grandes en la voz de quienes aman la verdad." ¡Día del Periodista!*
- La imagen publicada hace referencia a la celebración del "día del periodista".

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/589014168579671/?type=3&theater>

Fecha de publicación: 31/12/2019

**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuitán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *¡Nos vemos a las 11:00 de la noche! ¿Te lo vas a perder?*
- La imagen publicada hace referencia a la celebración del baile tradicional de fin de año del Municipio de Ixhuitán, Chiapas.

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/585029338978154/?type=3&theater>

**Fecha de publicación:** 27/12/2019**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *¡Comunicado urgente! Ayúdenos a compartir*
- La imagen publicada hace referencia a la suspensión de energía eléctrica a llevarse a cabo en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas, el sábado 28 de diciembre de 2020.

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/577236626424092/?type=3&theater>

**Fecha de publicación:** 18/12/2019**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *¡Nos vemos en la #Torneo de la Amistad2019 (SIC)*
- La imagen publicada hace referencia a la realización de un Torneo deportivo denominado "Torneo de la Amistad 2019".

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

**Ruta electrónica:**

<https://www.facebook.com/HDCastellanos/photos/a.313622999452124/556490285165393/?type=3&theater>

**Fecha de publicación:** 23/11/2019**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del hoy actor, donde comparte una imagen del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- Comparte la imagen con la siguiente frase: *En #ixhuatán reconocemos su labor, como formadora de los valores de unidad y compromiso social a favor de los mexicanos, principios que defendemos desde la escuela pública. 23 de Noviembre - #DíaDeLaArmadaDeMéxico*
- La imagen publicada hace referencia a la conmemoración del día de la Armada de México.

**Observaciones:** Se logra advertir la persona que las publica, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el actor, se advierte que las mismas no hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

**Ruta electrónica:**

[https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/135243708005928?\\_xts%5B0%5D=68.ARAPYBUUtm0\\_7zNbBtMe34CgAAuHY4msxdQjnQTzdEMK4RPu1qoBcpjAI4C6u0\\_IUMjBg7m--J5WlInat3KyNYO5wbUB0uWOyXzDZXUUr7HJ6QmSG\\_BaFUM0-OxUI7sUdWmmQaNIEJwxeAOMfnYH8VoWkl68InDUB-GsfRv40tXICLy46\\_e9l\\_5IVAVJNu828Wk0M3oBL43v52j1\\_D-bpg2\\_2FdABsyeby63SQw-vykBqW4KFIGEjO\\_MYitMiwzjhhrkOhPu6ix6FBK28jV191SRpXgJy6gUOp-xSqcAY56hGuciGICzX88WoMzCv3EOuO\\_eV5BOgvnW\\_o7BO8yPx1tj5jySHzwpFjv2TztcerauZN8yJe4dG\\_s6Ls13M\\_SwwiqN5\\_YCy81vkkf-Eq-gDuDEtD1zsqjJDAcAV11USjOldvml091FdeE9xJauoE9O6o76b-2sHYJAnposIVesWTN1s1TIF\\_qXlKjv\\_yz\\_56MUw&tn=-R](https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/135243708005928?_xts%5B0%5D=68.ARAPYBUUtm0_7zNbBtMe34CgAAuHY4msxdQjnQTzdEMK4RPu1qoBcpjAI4C6u0_IUMjBg7m--J5WlInat3KyNYO5wbUB0uWOyXzDZXUUr7HJ6QmSG_BaFUM0-OxUI7sUdWmmQaNIEJwxeAOMfnYH8VoWkl68InDUB-GsfRv40tXICLy46_e9l_5IVAVJNu828Wk0M3oBL43v52j1_D-bpg2_2FdABsyeby63SQw-vykBqW4KFIGEjO_MYitMiwzjhhrkOhPu6ix6FBK28jV191SRpXgJy6gUOp-xSqcAY56hGuciGICzX88WoMzCv3EOuO_eV5BOgvnW_o7BO8yPx1tj5jySHzwpFjv2TztcerauZN8yJe4dG_s6Ls13M_SwwiqN5_YCy81vkkf-Eq-gDuDEtD1zsqjJDAcAV11USjOldvml091FdeE9xJauoE9O6o76b-2sHYJAnposIVesWTN1s1TIF_qXlKjv_yz_56MUw&tn=-R)

**Fecha de publicación:** 19/02/2020**Información obtenida:**

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- La imagen publicada hace referencia a la conmemoración del día del Ejército mexicano.
- Al pie de la imagen, se advierten los iconos de las redes sociales "Facebook" e "Instagram", acompañadas del Nombre del actor.
- El primer comentario a la imagen, corresponde al perfil de red social "Facebook" del actor, con el siguiente texto: *Respeto, admiración y reconocimiento a su admirable labor*

**Observaciones:** Se logra advertir la institución que la pública, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el Cabildo, o de los comentarios del hoy actor, no se advierte que las mismas hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún funcionario o del propio cabildo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/016/2021.

### Ruta electrónica:

[https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/136013564595609?\\_\\_xts%5B0%5D=68.ARBVxETInDpCAYazBGYvM6isSx3sfd8zOuCs6Yy1dTP4dkQd2pSLZply9YZx0m--z4-UIWgR2USORksYeid7JZHnqmFI-Pyb6\\_aad8ueiMLPh6z8lxXQGnQmxf973WmyaK1DrBbxcX\\_1Cn61Dm\\_5EM9WHmdK1oCk9CEpJh\\_nUzT0nNN9GANfeYlu4nNk3nfRDfDjeGS8nm2mn6ULLDrQZhlwqRZ-L9c9rE5f5bFDD\\_lzJRP8r59xEGteNFHCIMkympjSPpulZsCvL\\_V2e4jOQ7HyK8rUxRaD9-h-RCpY9uPFSQrP2bMGh435sAyOGKyzpvJu7LP0NnNrtMfhlbr0mfEhMulTmrXXikwEwiz6NYmvJf77Vx7VQ5BZv8d0cCR2ID3IXsMHBh0gPPNyAtj6CTMX5pwYLinVAppNV79-pfLT0BnuulMuCxpIcrcJ6jxRidDdTat58lXBCoLzBf2Np31lWsvbzIbeKjWagI SiherE&tn=-R](https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/136013564595609?__xts%5B0%5D=68.ARBVxETInDpCAYazBGYvM6isSx3sfd8zOuCs6Yy1dTP4dkQd2pSLZply9YZx0m--z4-UIWgR2USORksYeid7JZHnqmFI-Pyb6_aad8ueiMLPh6z8lxXQGnQmxf973WmyaK1DrBbxcX_1Cn61Dm_5EM9WHmdK1oCk9CEpJh_nUzT0nNN9GANfeYlu4nNk3nfRDfDjeGS8nm2mn6ULLDrQZhlwqRZ-L9c9rE5f5bFDD_lzJRP8r59xEGteNFHCIMkympjSPpulZsCvL_V2e4jOQ7HyK8rUxRaD9-h-RCpY9uPFSQrP2bMGh435sAyOGKyzpvJu7LP0NnNrtMfhlbr0mfEhMulTmrXXikwEwiz6NYmvJf77Vx7VQ5BZv8d0cCR2ID3IXsMHBh0gPPNyAtj6CTMX5pwYLinVAppNV79-pfLT0BnuulMuCxpIcrcJ6jxRidDdTat58lXBCoLzBf2Np31lWsvbzIbeKjWagI SiherE&tn=-R)

Fecha de publicación: 21/02/2020

### Información obtenida:

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- La imagen publicada hace referencia a la conmemoración del día Internacional de la lengua materna.
- Al pie de la imagen, se advierten los iconos de las redes sociales "Facebook" e "Instagram", acompañadas del nombre del actor.
- El primer comentario a la imagen, corresponde al perfil de red social "Facebook" del actor, con el siguiente texto: *#DíaInternacionaldeLaLenguaMaterna. En México viven 16 millones de indígenas de los cuales, menos de siete millones hablan su lengua madre y el número continúa a la baja. Esta situación pone en peligro la existencia de los distintos dialectos utilizados en el país. ¿Por qué peligran? Desaprobación social, migración, mezcla de lenguas.*

**Observaciones:** Se logra advertir la institución que la pública, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el Cabildo, o de los comentarios del hoy actor, no se advierte que las mismas hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún funcionario o del propio cabildo.

### Ruta electrónica:

[https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/135561601307472?\\_\\_xts%5B0%5D=68.ARBsYHVYbZGSgvpjXyFij7xd4GaX6R2WTx4kepkCMSI7ycBHYPKZH DJ1P6ly9L3N-v7iHKqTcnH5sgbXfzXKxjX0YDmXUWlknSHuz4I0hnC-VJeD6QwRVdfBfiRedWvmOJKrBWR4LWOaCy4V4pX1LXITR2wzCvk0ZZEH0vIbJW3kBTNX1vPanaHn1R0Et7EeYgCJEQe8axsmhDRtrJhStp9zha2aaY4a7JxxZ0nKs1gMOKp4kpPU2NhY685RhnwByjHCU6D\\_ohj8ucHqn3u4rCJ\\_dIYOON7HB\\_zE5M6S1hOZG7nUy\\_JSDEt658nEPDeJ717hNVhZ0R9ueXPimFYSVlyg5QNaGokdO1a2r7imv3go\\_39g29aohS1qSoqkx0E96ca-b\\_yidH3j3jP6BAc9XBLgYq3jHwBf6f4C8HJbJkNddNLW1UG8uJGc4ArlhJXHZr2\\_ekr6CzfmKvxqm7BSrq25AphCtuLOr\\_u3hG1maQ&tn=-R](https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/135561601307472?__xts%5B0%5D=68.ARBsYHVYbZGSgvpjXyFij7xd4GaX6R2WTx4kepkCMSI7ycBHYPKZH DJ1P6ly9L3N-v7iHKqTcnH5sgbXfzXKxjX0YDmXUWlknSHuz4I0hnC-VJeD6QwRVdfBfiRedWvmOJKrBWR4LWOaCy4V4pX1LXITR2wzCvk0ZZEH0vIbJW3kBTNX1vPanaHn1R0Et7EeYgCJEQe8axsmhDRtrJhStp9zha2aaY4a7JxxZ0nKs1gMOKp4kpPU2NhY685RhnwByjHCU6D_ohj8ucHqn3u4rCJ_dIYOON7HB_zE5M6S1hOZG7nUy_JSDEt658nEPDeJ717hNVhZ0R9ueXPimFYSVlyg5QNaGokdO1a2r7imv3go_39g29aohS1qSoqkx0E96ca-b_yidH3j3jP6BAc9XBLgYq3jHwBf6f4C8HJbJkNddNLW1UG8uJGc4ArlhJXHZr2_ekr6CzfmKvxqm7BSrq25AphCtuLOr_u3hG1maQ&tn=-R)

Fecha de publicación: 20/02/2020

### Información obtenida:

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- La imagen publicada hace referencia a la conmemoración del día de la Justicia Social.
- Al pie de la imagen, se advierten los iconos de las redes sociales "Facebook" e "Instagram", acompañadas del nombre del actor.
- El primer comentario a la imagen, corresponde al perfil de red social "Facebook" del actor, con el siguiente texto: *Alcanzar una cima comienza en una decisión y se fragua en cada paso, la justicia social está al alcance de aquellos que deciden cambiar el mundo.*

**Observaciones:** Se logra advertir la institución que la pública, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el Cabildo, o de los comentarios del hoy actor, no se advierte que las mismas hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún funcionario o del propio cabildo.

### Ruta electrónica:

[https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/133334551530177?\\_\\_xts%5B0%5D=68.ARCBfINntJ88TARlVktbA6piFwYZnNdT8SQt4xRvY4K0Qh797EVro6RW65mhhrSBBBETTf5HRj6P-qj4UdmxYbcpaSwlyE-woQdEI8G2le1\\_j9twZH6\\_jCup4 nGamPjEkE6NO3RPACr\\_leBdEWRBuSchsdjW0cNskC-Rv0n05yftgPugM5PLj4R2bJ O3O8HI0bjkFibLbdGutwYArsX450NI-XmhbuM7rtavNoWkAEsxmXwyoY7ZETisc3tQyG7ZIWgDcSK9BBG8\\_e8wVd8cxFVL3zBleAxAV-qzu2r1jUKKCIJHJHqof92FYVBKzj8Y HSeKBTfkvAC\\_xGGivG21R5MYRcdZOMDrMiu3soCYLcBTe6NUlge0u6VphfMsptQpj D9tJSu9kRkTfZCm9ZmkPADaS5wNhDW9FjqdaC6zV-w\\_OnLwh7jreeN5W1oLqGIZtD2dLy3dDoAsNHj4LvukDALbfgmDmu1Y5mfYnRjS66gh\\_UaQ&tn=-R](https://www.facebook.com/AyuntamientoDelxhuatan/posts/133334551530177?__xts%5B0%5D=68.ARCBfINntJ88TARlVktbA6piFwYZnNdT8SQt4xRvY4K0Qh797EVro6RW65mhhrSBBBETTf5HRj6P-qj4UdmxYbcpaSwlyE-woQdEI8G2le1_j9twZH6_jCup4 nGamPjEkE6NO3RPACr_leBdEWRBuSchsdjW0cNskC-Rv0n05yftgPugM5PLj4R2bJ O3O8HI0bjkFibLbdGutwYArsX450NI-XmhbuM7rtavNoWkAEsxmXwyoY7ZETisc3tQyG7ZIWgDcSK9BBG8_e8wVd8cxFVL3zBleAxAV-qzu2r1jUKKCIJHJHqof92FYVBKzj8Y HSeKBTfkvAC_xGGivG21R5MYRcdZOMDrMiu3soCYLcBTe6NUlge0u6VphfMsptQpj D9tJSu9kRkTfZCm9ZmkPADaS5wNhDW9FjqdaC6zV-w_OnLwh7jreeN5W1oLqGIZtD2dLy3dDoAsNHj4LvukDALbfgmDmu1Y5mfYnRjS66gh_UaQ&tn=-R)

Fecha de publicación: 14/02/2020

### Información obtenida:

- La autoridad advierte que es el perfil de red social "Facebook" del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.
- La imagen publicada hace referencia a la conmemoración del día del amor y la amistad.
- Al pie de la imagen, se advierten los iconos de las redes sociales "Facebook" e "Instagram", acompañadas del nombre del actor.

- El primer comentario a la imagen, corresponde al perfil de red social "Facebook" del actor, con el siguiente texto: *"Feliz día del amor y la amistad a todo nuestro hermoso municipio"*.

**Observaciones:** Se logra advertir la institución que la pública, la fecha de publicación y el contenido del mensaje publicado. De las frases utilizadas por el Cabildo, o de los comentarios del hoy actor, no se advierte que las mismas hacen referencia a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún funcionario o del propio cabildo.

Una vez conocidos los elementos de prueba que tuvo en sus manos la autoridad responsable, para efectos de integrar el procedimiento sancionador origen del acto impugnado, es necesario verificar si, en efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y material de los cuales se ha hecho referencia.

En el asunto de mérito, en cuanto al **elemento personal** se acreditó, toda vez que del análisis realizado al contenido de los mensajes institucionales, así como la réplica de los mismos, se advierte la imagen y nombre del servidor público, como en el caso lo es Horacio Domínguez Castellanos, quien a la fecha de presentación del medio de defensa que nos ocupa, fungía como Presidente Municipal de Ixhucatán Chiapas.

En cuanto al elemento **objetivo**, este **no** se encuentra debidamente acreditado. Si bien la autoridad responsable en la foja 064 de la resolución en estudio, sustancialmente señala que al utilizar la imagen del hoy actor en la propaganda institucional, se hace referencia a las actividades del ayuntamiento municipal, esto permite hacerle creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la figura presidencial municipal, y que por tal accionar se actualiza el supuesto en comento, resulta necesario señalar que la responsable fue omisa en hacer un estudio del contenido del mensaje, para efectos de conocer si el mismo está relacionado o no **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.** Sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable, la naturaleza de los mensajes comprometidos en el caso, son de carácter festivo, es decir, los mismos fueron emitidos en relación a distintas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/016/2021.

conmemoraciones y celebraciones sociales, que no guardan ninguna relación respecto a los tópicos antes señalados.

Respecto al elemento **temporal** tampoco se tiene por acreditado. En el caso, tomando como parámetro la fecha de certificación de contenido de la propaganda, la proximidad del proceso electoral local era la siguiente:

Fecha de la publicación.	Certificación de contenido de la propaganda	Proximidad con el inicio del proceso electoral (07/10/2020) desde la certificación	Proximidad con el inicio del proceso electoral, (07/10/2020) desde la publicación
09 de enero de 2020	19 de febrero de 2020	7 meses 18 días	8 meses, 28 días
6 de enero de 2020 (3 publicaciones)			9 meses, 1 día
4 de enero de 2020			9 meses, 3 días.
31 de diciembre de 2019			9 meses, 7 días.
27 de diciembre de 2019			9 meses, 10 días.
18 de diciembre de 2019			9 meses, 19 días
23 de noviembre de 2019			10 meses, 14 días
19 de febrero de 2020	10 de marzo de 2020	6 meses, 27 días	7 meses, 18 días
21 de febrero de 2020			7 meses, 16 días.
20 de febrero de 2020			7 meses, 15 días
14 de febrero de 2020			7 meses, 21 días

De la tabla anterior se extrae que la propaganda referida por la autoridad responsable, se difundió en un periodo de proximidad al proceso electoral que va desde los diez meses con catorce días (en el caso más lejano), hasta los siete meses con quince días (en el caso de mayor cercanía).

Efectivamente, no resulta suficiente que la responsable, de manera genérica, señale que la publicidad antes enlistada, se realizó "ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021, que en la época de los hechos, el proceso electoral 2021 iniciaba en el mes de octubre del 2020<sup>26</sup>", pues no es clara en establecer el parámetro temporal utilizado, para considerar a partir de que fecha se tendrá que un acto publicitario es de carácter político-

<sup>26</sup> Pronunciamiento verificable en la página 65 de la resolución en estudio, consultable en la foja 230, del Anexo I, del expediente del Recurso de Apelación que nos ocupa.

electoral, pues de acuerdo a lo redactado, desde la perspectiva de la responsable, las publicaciones evaluadas gozan de la misma cercanía y provocan la misma afectación al proceso electoral, lo publicitado el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve como lo publicitado el veinte de febrero de dos mil veinte.

Aunado al hecho que, tal y como lo expone la propia responsable en la página 66 de la resolución en comento, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro de mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario, moviendo su inicio de la primera semana de octubre del dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que tuvo tiempo suficiente para efectos de ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, sin embargo, la responsable que no lo estableció así.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio expuestos por el actor, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es revocar la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CGD/Q/DEOFICIO/010/2020, así como los efectos y actos consecuentes de la misma.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**Primero.** Es procedente el Recurso de Apelación, promovido por **Horacio Domínguez Castellanos**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixhuatán, Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **IV** (Cuarto) de esta sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CGD/Q/DEOFICIO/010/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, en los términos del considerando **VI (sexto)** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **fernandozea@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado




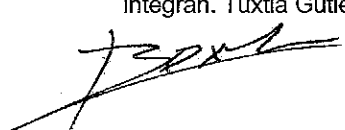
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar

Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/016/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. **Doy fe.** \_\_\_\_\_



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS